



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve lo pertinente con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en frente de la sentencia dictada el 12 de abril del año en tránsito, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por los señores Luz Enid Cardona López, Alejandra Sánchez Cardona en nombre propio y en representación de su hijo MMS, y José Aurelio Sánchez Osorio, en contra de los señores Laura Alejandra García Tabares, como representante legal de Mediestética Manizales, Josué García Alzate y Fernando García Alzate.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El 12 de abril del año que avante, el Juzgado de primer nivel dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la señora Laura Alejandra García Tabares, propietaria del establecimiento de comercio “Mediestética Manizales”; al tiempo que negó las pretensiones de la demanda.

2. Inconforme con la decisión, el vocero del extremo activo interpuso recurso de apelación, para lo cual indicó de manera textual: “para esta parte no es de asiduo -sic- la sentencia, toda vez que sí hay una responsabilidad solidaria de todos, toda vez que todos tuvieron manipulación del hecho dañoso que causó las graves lesiones en la señora Alejandra, tanto la propietaria de la máquina así tuviera un contrato de arrendamiento, como los dos médicos que atendieron a la paciente en virtud a todo lo narrado en la parte considerativa. Conforme a esto, dejo instaurado el recurso de apelación el cual ampliaré y sustentaré dentro de los tres días siguientes”. De manera inmediata, el Juzgador de primera instancia concedió la alzada.

3. Según constancia secretarial dejada en primer grado, “[e]l apoderado judicial de la parte demandante no allegó ningún escrito de complementación a los reparos que le hizo a la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de abril de 2024”.

4. Con el recuento precedente, compaginado con lo dispuesto en el artículo 325 del Estatuto General del Proceso, emerge diáfano para esta Magistratura que el recurso de alzada debe ser declarado inadmisibile, según lo regulado en el canon 322-3 ejusdem, merced a que el argumento expuesto de manera lacónica por la activa no logra en verdad exteriorizar un reparo concreto de cara a la decisión adoptada por el a quo, y dentro del término de los tres días posteriores, como el mismo profesional lo anunció, no arrió pronunciamento alguno que ampliara su crítica. Se evidencia así que de manera general el apoderado de la parte demandante se refirió a la existencia de una responsabilidad solidaria, sin indicar las razones de su inconformidad con la postura del Fallador, o tan siquiera motivos concretos por los cuales considera que sí se estructura la misma, si se tiene de presente que el planteamiento esperado ante el Juez de primer nivel es aquel que señale los puntos que estime erróneos de la sentencia y a los cuales ha de atenerse la impugnación. La insustancial manifestación realizada en primer grado no brota suficiente ni razonable para entender la presentación concreta de las críticas, y menos para delimitar la alzada porque no se extrae la razón de la refutación, por lo que, a no dudarlo, inclusive, el Juzgado de conocimiento debió declararla desierta al momento de rectificar que el apelante no cumplió con la carga enunciada por él mismo, cual era remitir la ampliación a los “reparos”, dejando sin piso su planteamiento delantero.

Se concluye ello de lo regulado en el artículo 322 enunciado, el cual dispone, entre otros, que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. Así como de lo dispuesto en el canon 325 ibidem indicativo que “[s]i no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...)”.

5. Ergo, la omisión en el señalamiento de los reparos concretos al fallo de primer grado, por ser palmariamente insuficiente para tenerlos como tal, trae como consecuencia procesal la declaratoria de inadmisibilidad del recurso vertical.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en frente de la sentencia dictada el 12 de abril del año en tránsito, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por los señores Luz Enid Cardona López, Alejandra Sánchez Cardona en nombre propio y en representación de su hijo MMS, y José Aurelio Sánchez Osorio, en contra de los señores Laura Alejandra García Tabares, como representante legal de Mediestética Manizales, Josué García Alzate y Fernando García Alzate.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-003-2021-00205-02

Firmado Por:  
Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4f6825b70c98a00daea0672b059a0cd86cfc62502cde15ed850f84c83b404**

Documento generado en 02/05/2024 03:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**